



Academia de la Magistratura

RESOLUCIÓN N° 025-2020-AMAG/DG

Lima, 26 de febrero de 2020

VISTOS:

El Memorando N° 435-2020-AMAG/DG, de la Dirección General, el Informe N° 047-2020-AMAG/DA de la Dirección Académica, el recurso de apelación formulado por la señora Susana Elena Mejía Novoa, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 151° de la Constitución Política del Perú, señala que la Academia de la Magistratura, forma parte del poder Judicial y se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles, para los efectos de su selección;

Que, la Ley N° 26335, Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura, establece en su artículo 1° que la Academia de la Magistratura es una persona jurídica de derecho público interno que forma parte del Poder Judicial. Goza de autonomía administrativa, académica, económica y constituye Pliego Presupuestal;

Que, mediante Resolución de la Dirección Académica N° 016-2020-AMAG-DA, de fecha 27 de enero de 2020, modificando la Resolución N° 401-2019-AMAG-DA, resuelve modificar la misma, en el extremo de excluir como admitidos al Curso Especializado: "Imputación Objetiva" – Sede Cajamarca, cuya ejecución fue del 09 de octubre al 11 de noviembre de 2019, entre otros, a la señora Susana Elena Mejía Novoa, relevándola de sus obligaciones académicas y económicas. Asimismo, dispuso en su artículo 2°, que Registro Académico la registre, con abandono de la actividad, como sanción escrita, contemplada en el artículo 22° del Reglamento del Régimen de Estudios;

Que, con fecha 10 de febrero de 2020, la señora Susana Elena Mejía Novoa, Juez Superior, interpone Recurso de apelación contra lo dispuesto en la Resolución de la Dirección Académica N° 016-2020-AMAG-DA, de fecha 27 de enero de 2020, que le impone la sanción escrita conforme al artículo 22° del Reglamento del Régimen de Estudios por Abandono, por lo que solicita se eleve a la Dirección General para que con criterio de justicia, deje sin efecto dicho extremo o sea declare nula totalmente, así expone: i) La nulidad como pretensión accesoria es solicitada, en el sentido de que se ha vulnerado el derecho a la defensa y el Principio de legalidad, en tanto que no se ha dado la oportunidad de efectuar el descargo de ley para la emisión de la Resolución impugnada, en tanto que se ha incumplido con la ritualidad prevista en el artículo 23° del Reglamento del Régimen de Estudios de la Academia de la Magistratura: a) Notificación al infractor respecto de los hechos ocurridos y b) Posibilidad de realizar en el plazo de 5 días el descargo correspondiente; ii) de qué manera la Subdirección informa a la Dirección Académica si no se ha adjuntado el descargo del discente; iii) resalta que en el caso que nos ocupa no se ha omitido por parte de la impugnante la realización del descargo, puesto que no ha sido notificada en el modo y forma de ley, restringiéndose de esa manera el ejercicio de su derecho a contradecir dentro del procedimiento administrativo, iv) que, en lo concerniente a la argumentación que legitima se deje sin efecto la amonestación escrita o sanción escrita, es que con fecha 15 de octubre de 2019, remitió el Formato Fusa a la Dirección Académica de la AMAG,





Academia de la Magistratura

con el objeto de hacer de conocimiento lo siguiente: a. Informó que se genera hasta dicha data el código de pago, b. Con la distancia que existe entre Tumbes y Cajamarca, ante la no certeza del inicio de la actividad académica, es que en dicha data presentó su petición de desistimiento, lo que acredita que no ha poseído la intencionalidad tendenciosa o maliciosa de rehuir el pago de la capacitación denominada Curso Especializado "Imputación Objetiva"; que para ello aporta como medio probatorio el Informe o exhibición del área de informática o de sistemas correspondiente, que no se cumplió por parte del programa responsable la generación de los códigos para los pagos respectivos, no respetándose el cronograma, no siendo atribuible al discente o admitido tal omisión;

Que, el Reglamento del Régimen de Estudios, aprobado por Resolución N° 06-2019-AMAG/CD, de fecha 29 de enero de 2019, contempla el Régimen Disciplinario y sanciones a los discentes, siendo una de las modalidades previstas en su artículo 21°, la sanción escrita (amonestación escrita), la cual se aplica, entre otras conductas, por abandonar la actividad académica durante cualquier etapa de la misma, sin comunicar a la Academia de la Magistratura, y la cual conlleva que el discente se encuentre impedido de inscripción y postulación a las actividades convocadas en los próximos 90 días calendarios de impuesta la sanción;



Que, contempla el artículo 23° del Reglamento del Régimen de Estudios, la competencia del funcionario quien tiene a cargo la imposición de la sanción, así como el procedimiento a seguir a efectos de su imposición; así la sanción de amonestación escrita es impuesta por la Dirección Académica, encontrándose a cargo de la Subdirección que tiene a cargo la actividad académica notificar al infractor acerca de los hechos ocurridos y la falta atribuida para que en el plazo de 5 (cinco) días hábiles realice los descargos correspondientes, y vencido dicho plazo, el Subdirector informa por escrito al Director Académico, formulando opinión y adjuntando el descargo del discente, de haber sido presentado, así como todos los documentos pertinentes. La Dirección Académica resuelve en un plazo máximo de 7 (siete) días hábiles de recibido el informe de la Subdirección;

Que, la Administración Pública, puede revisar sus propias actuaciones, quedando facultada por tanto a declarar la nulidad de sus actos administrativos, cuando se vulnere el ordenamiento jurídico;

Que, conforme lo señala el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Administración tiene la facultad para, de oficio, declarar la nulidad de los actos administrativos, aun cuando éstos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. Así, el numeral 213.1 de la misma norma prevé que, en cualquiera de las causales establecidas en el artículo 10° de la Ley, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos; por tanto, deberá tenerse en cuenta que, para que proceda tal declaratoria de nulidad, deben concurrir los siguientes requisitos:

1. El acto debe encontrarse dentro de los supuestos de nulidad consignados en el artículo 10° de la Ley; y,
2. El acto emitido agrave el interés público o lesione derechos fundamentales.



Academia de la Magistratura

Que, es un requisito de validez de los actos administrativos, el procedimiento regular, que implica que antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación;

Que, asimismo, bajo el Principio del debido procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable;

Que, en tal sentido, se incurre en la causal señalada en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley, por contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, evidenciándose en el caso que nos ocupa contravención al Reglamento del Régimen de Estudios de la Academia de la Magistratura, en tanto, no se ha generado el procedimiento previo para la declaratoria de la causal de abandono, y por ende para la sanción de amonestación escrita impuesta, lo que evidentemente ha causado indefensión al administrado, por la clara vulneración al Principio del debido procedimiento;

Que, en cuanto al requisito de agravio al interés público, debe entenderse que la decisión adoptada no puede mantenerse por cuanto se estaría afectado el interés de nuestros usuarios del servicio; así bajo el Principio de Legalidad los actos de la administración deben estar sustentados en una Ley previa y demás normas reglamentarias expedidas por la propia administración; así también bajo el Principio de imparcialidad, debe existir un tratamiento y tutela igualitarios a los administrados frente a un mismo procedimiento, conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general;

Que, en ese sentido, existe agravio al interés público cuando no se respetan las normas establecidas en las disposiciones legales y reglamentarias; por tanto, corresponde declarar la nulidad de la Resolución de la Dirección Académica N° 016-2020-AMAG/DA de fecha 27 de enero de 2020, en el extremo referido a la impugnante;

Que, en el presente caso debe tenerse en consideración que la señora Mejía Novoa señala que con fecha 15 de octubre de 2019, remitió un Formato Fusa poniendo a consideración que hasta dicha fecha no se generaba el código de pago, y ante la no certeza de inicio de la actividad académica, presentó su petición de DESISTIMIENTO, con lo que acredita la falta de intencionalidad de rehuir el pago;

Que, respecto al plazo para declarar la nulidad de oficio de la citada Resolución, debemos tener en cuenta que conforme a lo dispuesto en el numeral 213.3° del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley, el plazo para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe a los 2 años, a partir de la fecha en que han quedado consentidos;





Academia de la Magistratura

Que, en cuanto a la autoridad administrativa que ostenta la facultad para la declaratoria de la Nulidad de Oficio, ésta debe ser declarada por el Superior Jerárquico del que expidió el acto que se invalida, salvo se trate de un acto emitido por autoridad no sometida a subordinación jerárquica; por consiguiente, corresponde que el pedido de la Dirección Académica sea resuelto por la Dirección General, por constituirse en el Superior Jerárquico;

Que, por tanto, estando a la inobservancia de las disposiciones normativas y reglamentarias, y a la facultad de la Administración de corregir los supuestos de inobservancia e infracción a la normativa, corresponde dictar el acto administrativo que rectifique dicha infracción, declarándose la nulidad de la resolución impugnada;

En uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura N° 26335, y la Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar de Oficio la Nulidad de la Resolución de la Dirección Académica N° 016-2020-AMAG/DA, de fecha 27 de enero de 2020, de la Dirección Académica, en el extremo referido a la impugnante, dada las consideraciones expuestas en la presente resolución, retrotrayendo el proceso hasta el momento en que se produce el vicio, desde la evaluación e imputación de las causales que generan su exclusión, y el inicio del procedimiento sancionador, según corresponda.

Artículo Segundo.- Que, la Dirección Académica observe en estricto las disposiciones de orden legal y reglamentarias, en el marco de un debido proceso.

Artículo Tercero.- Notifíquese a la interesada a través de la Dirección Académica.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

JORGE MARTIN CASTAÑEDA MARÍN
Director General (e)